

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	11001600025320068001803 (priorizado)
GAOML	Bloque Mineros
Postulado	Ramiro Vanoy Murillo
Decisión	Corrección cédula de ciudadanía

1.- ASUNTO

Se pronuncia la Sala de Conocimiento, sobre la solicitud efectuada por **EDY JOHANA MAZO TABARES**.

2.- DE LA PETICIÓN

Solicitó la peticionaria efectuar la corrección del cupo numérico de su padre, **RAÚL ANTONIO MAZO MENESES** que se consignó de manera errada -3.350.022- en la sentencia priorizada de **RAMIRO VANOY MURILLO** del 28 de junio de 2018, cuando en realidad corresponde a la **No. 3.650.022**, situación que ha imposibilitado que la Registraduría Nacional del Estado Civil expida su certificado de defunción como se ordenó en el fallo.

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 que para lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: *“La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional”*.

Mientras el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.//Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.//Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En efecto, razón le asiste a la solicitante **EDY JOHANA MAZO TABARES**, pues al verificar la información contenida en el pie de página 823 de la sentencia priorizada de **RAMIRO VANOY MURILLO**, se consignó: *“Raúl Antonio Mazo Meneses, identificado con la cedula de ciudadanía no 3.350.022 y nacido el 27 de febrero de 1.969. folio 11 carpeta 2/3 investigación de los hechos. **Desaparecido el 03 de Agosto de 1.997**”* (resaltado ajeno al texto), cuando en realidad el cupo numérico que le

correspondía a la víctima directa de acuerdo con el certificado de cedula expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil es el **3.650.022**, documento que allegó la petente debido a que su progenitor desapareció con sus documentos de identificación.

Por consiguiente, al estar en presencia de un error objetivo con soporte en la normatividad transcrita se procederá a efectuar la modificación en el aparte (pie de página 823) de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 contra **RAMIRO VANOY MURILLO** excomandante del Bloque Mineros, reseñando que el cupo numérico de la víctima directa **RAÚL ANTONIO MAZO MENESES** corresponde al **3.650.022**.

Se dispondrá que este proveído se publique en la página Web con el objeto de que haga parte integral de dicha sentencia.

Y, por último, se remitirá copia del presente auto con las respectivas anotaciones a la Juez de Ejecución de Sentencias y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 contra **RAMIRO VANOY MURILLO** excomandante del Bloque Mineros, en el sentido que el cupo numérico que corresponde a la víctima directa **RAÚL ANTONIO MAZO MENESES** que aparece en el pie de página

No. 823 corresponde al No. **3.650.022** y no al que se encuentra allí consignado.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión con la corrección respectiva a la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

CUARTO.- PUBLÍQUESE en la página Web la presente determinación para que haga parte integral de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 dentro del proceso priorizado seguido contra **RAMIRO VANROY MURILLO** excomandante del Bloque Mineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

MAGISTRADA